HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por los CC. Lucía Dueñas Guzmán, Vianey Salto Olvera, Raymundo Vieyra Cárcamo, Frida Isabela Mendoza Vázquez, Arisel Mendoza Mendoza, Griselda Montoya García y Jesús Eduardo Mendoza Gómez.

A N T E C E D E N T E S

En Sesión de Pleno del 5 cinco de diciembre de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

Se llevó a cabo reunión de trabajo técnico en la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de reforma al artículo 2°.

La iniciativa en estudio, tiene el objetivo que el Estado reconocerá y garantizará la inserción del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, en donde, se garantice y reconozca. Asimismo, se fomentará la inclusión de grupos vulnerables y marginados y designará un presupuesto adecuado destinado a los deportistas, la infraestructura, actividades y programas deportivos.

La materia no presenta limitaciones para que las Legislaturas de los Estados conozcan de la materia mencionada, toda vez que no se vulnera ninguna disposición establecida en los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión; Cámara de Diputados y del Senado de la República, por lo

que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

La propuesta encuentra su cimiento en el artículo 4.º de la Constitución General que mandata explícitamente que *"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte"*. Al enunciar que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo, el texto otorga al legislador una clara habilitación normativa para desplegar acciones afirmativas e institucionales. Por ello, destinar recursos económicos adecuados y desarrollar infraestructura y programas específicos constituye un cumplimiento del mandato de eficacia de esta prerrogativa.

Asimismo, la inclusión de grupos vulnerables se conecta de forma coherente con la dimensión cultural del mismo precepto, la cual exige atender a la diversidad en todas sus expresiones e impulsar mecanismos de acceso e integración. La práctica deportiva y la cultura física, entendidas como manifestaciones integrales del desarrollo humano y social, deben ser plenamente accesibles sin sesgos de exclusión, esto bajo el fundamento del artículo 1° de la Constitución Federal.

El principio de distribución de competencias señalado en el artículo 124 de la Constitución Federal otorga una sólida base para que el estado de Michoacán incorpore de manera autónoma el derecho a la cultura física y el deporte en su marco normativo. Al no tratarse de una facultad exclusiva ni prohibida expresamente a las entidades federativas, faculta al legislativo local para ampliar el catálogo de derechos fundamentales.

De esta manera, la libertad de configuración legislativa en relación con el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual mandata la protección de los derechos reconocidos en el bloque constitucional e internacional, permitiendo la adición de *"los demás derechos establecidos en esta Constitución"*. Ante el reconocimiento de este derecho, atiende la obligación de las autoridades estatales de promover, respetar y garantizar los derechos humanos bajo el principio de progresividad.

Finalmente, las y los Integrantes de esta Comisión Dictaminadora, encontramos que no se advierte inconstitucionalidad alguna en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

Comisión de Puntos Constitucionales

A C U E R D O

ÚNICO: *Se Declara Si Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 ocho días del mes de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA

INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de Si Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de fecha 8 de octubre de 2026. ----------